

**Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de
transparencia**

Expediente: **INFOCDMX/DLT.0335/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DLT.0335/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura

Denuncia por incumplimiento a las
obligaciones de transparencia



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué se
denunció?



Presunto incumplimiento del artículo 123, fracción VII, de la
Ley de Transparencia.

Por falta de información actualizada



¿Por qué
denunció?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR la denuncia al no desahogarse la prevención
realizada.

Palabras clave:

Improcedente, Prevención.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos técnicos para publicar homologar y estandarizar la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Denuncia	Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0335/2023

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.0335/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0335/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió la denuncia por un posible incumplimiento de parte del Sujeto Obligado, expediente en el que se actúa, se advierte que la parte denunciante indicó “La siguiente denuncia es por falta de información actualizada” y, señaló como artículo y fracciones de los incumplimientos denunciados el artículo 123, fracción VII, formato A, de la Ley de Transparencia, como se muestra a continuación:

¹Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
123_VII A_Hipervínculo a los planes de desarrollo urbano	A123Fr07A_Hipervínculo-a-la-información	2023	1er trimestre
123_VII A_Hipervínculo a los planes de desarrollo urbano	A123Fr07A_Hipervínculo-a-la-información	2023	2do trimestre
123_VII A_Hipervínculo a los planes de desarrollo urbano	A123Fr07A_Hipervínculo-a-la-información	2023	3er trimestre
123_VII A_Hipervínculo a los planes de desarrollo urbano	A123Fr07A_Hipervínculo-a-la-información	2023	4to trimestre

2. Mediante acuerdo del doce de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, dado que el precepto normativo refiere a la información consistente a los planes de desarrollo urbano el cual no es del ámbito de competencia de la Secretaria de Cultura, sino que este aplica al poder ejecutivo de la Ciudad de México, tal y como lo señala el artículo 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, se previno a la parte denunciante para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara dicho acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Precise el Sujeto Obligado que pretende denunciar en el expediente que nos ocupa y aclare los motivos de la denuncia, indicando el artículo y fracción que considera incumplido.

Apercibido que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, la presente denuncia se tendría por desechada.

En razón de que la presente denuncia actualiza la hipótesis establecida por la Ley de Transparencia en su artículo 161 segundo párrafo y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 157, fracción I y 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos los siguientes requisitos:

...

I. Nombre del Sujeto Obligado denunciado;

...

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

...

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

[...].”

** Énfasis añadido*

En este sentido, en la normatividad citada se establece que la denuncia por incumplimiento deberá de contener, entre otros requisitos, el nombre del Sujeto Obligado denunciado.

Establecido lo anterior, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si la denuncia por incumplimiento no es clara o precisa respecto de alguno de los requisitos de procedencia o los motivos de la denuncia, se prevendrá al denunciante, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su denuncia.

Ante tal consideración, una vez presentada la denuncia que nos ocupa, este Instituto advirtió que no fue posible dilucidar sobre el Sujeto Obligado al que se pretende denunciar, dado que, los planes de desarrollo urbano el cual no es del ámbito de competencia de la

Secretaría de Cultura, sino que este aplica al poder ejecutivo de la Ciudad de México, tal y como lo señala el artículo 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, por acuerdo del doce de enero de dos mil veinticuatro, **se previno a la parte denunciante** para que precisará el sujeto obligado materia de la denuncia y aclare los motivos de la denuncia, indicando el artículo y fracción que considera incumplido, concediéndole un plazo de **tres días hábiles** para desahogar dicho requerimiento.

El acuerdo de prevención se notificó al particular el día **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de tres días hábiles concedido para el desahogo de la prevención mencionada transcurrió **del diecisiete al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Debido a lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 161, de la Ley de Transparencia resulta procedente **desechar** la denuncia citada al rubro, **dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para efectos de que pueda presentarla precisando el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que estime pertinentes.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

II. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante por el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.